

Cipolletti, 18 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ MEDANT S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL**” (*Expte. N° CI-00767-C-2025*), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 15 de esta Circunscripción, de los que

RESULTA:

Los señores Jueces y Sra. Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia, Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, MEDANT S.A., en fecha 27/10/2025 (cfme. Certificación de fecha 30/10/2025), contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Sra. Jueza de grado, que rechazó la excepción de inhabilidad de título y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$389.738.791,93.

II. Al fundar sus agravios en fecha 03/11/2025, la recurrente sostiene que la sentencia de grado yerra al convalidar un certificado de deuda que no contiene mención a la ordenanza que establece la tasa de interés, ni permite determinar su cuantía. Aduce que se vulnera el principio de autosuficiencia del título y su derecho de defensa, al haberse permitido a la actora integrar la normativa faltante recién al contestar el traslado de las excepciones.

III. La actora contesta los agravios el 10/11/2025, solicitando la deserción del recurso. En subsidio, sostiene que el título es claro, que la normativa de intereses es pública y que la discusión sobre el cálculo es una cuestión causal impropia del proceso ejecutivo.

En fecha 26/11/2025 se reciben las actuaciones en esta Alzada, pasando en fecha 27/11/2025 los autos al Acuerdo, por lo que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

IV. Primeramente corresponde decidir sobre la tacha de “deserción” denunciada en ocasión de responderse el recurso, pues si bien es cierto que el memorial impugnativo resulta fronterizo en lo concerniente a su fundabilidad técnica (art. 238 del CPCC), apoyándose en gran medida en apreciaciones de orden subjetivo, también es verdadero que, no obstante, los precedentes de esta Cámara reservan la declaración de “deserción” para los casos decidida e inequívocamente extremos, que —en lo intrínseco— manifiestamente incumplen las previsiones del dispositivo indicado.

Se trata de una doctrina “amplia” (que no significa laxa) a la hora de evaluar la habilitación formal de la instancia de apelación, procurando una armonía entre las exigencias técnico-legales, la garantía de la defensa en juicio y el respeto a la labor de los profesionales, por lo que a pesar de las limitaciones denunciadas que circundan el margen permitido, corresponde abordar el tratamiento de los agravios relevantes que han sido vertidos; y ello, evidentemente, más allá de la suerte final de los mismos.

V. Sentado lo anterior, y ya en el examen de la fundabilidad de la pretensión recursiva, se observa liminarmente que el memorial de la demandada se presenta como una reedición de los argumentos ya vertidos al oponer excepciones en la instancia de origen.

El recurrente vuelve a introducir elementos que ya han sido objeto de juzgamiento por la magistrada de grado, sin lograr, en rigor técnico, rebatir los sólidos fundamentos que sustentan la sentencia apelada.

En efecto, una adecuada expresión de agravios requiere de una crítica simétrica a la resolución que se ataca; sin embargo, en la especie, la apelante no consigue demostrar el error jurídico del fallo, limitándose a manifestar su disconformidad con el criterio del juzgado de primera instancia respecto a la habilidad del título.

VI. El agravio central se dirige a cuestionar la habilidad del título por la supuesta falta de precisión en la tasa de interés.

Sobre este punto, debe recordarse que el certificado de deuda fiscal es un instrumento público que goza de presunción de legitimidad y cuya fuerza ejecutiva emana de la ley (art. 31 Ley 5773).

La jurisprudencia de esta Cámara es conteste en cuanto a que la excepción de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del documento. En el caso, el certificado identifica claramente el capital, los períodos y el monto de intereses

liquidados. La pretensión de que el título detalle analíticamente las variaciones diarias de la tasa de interés —supeditada por normativa a los índices del Banco Nación— constituye un exceso de rigorismo formal.

La autosuficiencia de un título ejecutivo fiscal no debe confundirse con una "autarquía documental" absoluta. El título se considera suficiente cuando contiene los elementos esenciales que permiten identificar la obligación (sujeto, objeto, causa tributaria y monto líquido).

VII. Al tratarse de intereses que emanan de normas de orden público (Ordenanza N° 167/92 y Código Tributario), su cuantificación surge de la aplicación de una tasa variable. Exigir que el certificado contenga el desarrollo analítico de las fluctuaciones de dicha tasa tornaría administrativamente inviable la emisión de títulos.

La remisión a la normativa vigente es suficiente para garantizar la certeza, pues los intereses son determinables mediante una simple operación aritmética basada en pautas legales preestablecidas.

Como hemos sostenido en el precedente "Consortio de Riego c/ Cía. Toddy S.A." (Expte. 3769-SC-19), correctamente citado por la Sra. Jueza de grado, la forma de determinación de la deuda es una cuestión causal ajena al acotado ámbito del juicio ejecutivo.

Por otro lado, la alegada falta de identificación normativa no es tal, pues las ordenanzas municipales se presumen conocidas desde su publicación oficial (arts. 2 y 5 del Código Civil y Comercial). La autosuficiencia del título no se ve afectada por no transcribir el texto de las normas de fondo, siempre que el contribuyente pueda conocer el concepto y el monto de lo reclamado para ejercer su defensa, lo cual ha ocurrido en autos. No existe vulneración al derecho de defensa cuando el deudor conoce fehacientemente qué se le reclama, por qué períodos y en qué concepto. La posibilidad de impugnar los cálculos es propia de un juicio de conocimiento posterior, pero no es óbice para el progreso de la ejecución fiscal.

Consecuentemente, la complejidad que el apelante atribuye al cálculo de los intereses no constituye un vicio formal del título, sino que, en todo caso, reafirma la naturaleza causal de su disconformidad, la cual resulta inatendible en este estadio procesal.

VIII. En suma, no habiéndose acreditado vicios formales en el instrumento base de la

ejecución, la resolución de grado que rechaza la excepción de inhabilidad de título debe ser confirmada.

En mérito de ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 27 de octubre de 2025 contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2025, la que se confirma en lo que ha sido materia de agravios.

SEGUNDO: Imponer las costas de esta Alzada a la demandada recurrente en su calidad de vencida (art. 62 CPCC).

TERCERO: Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por sus labores en esta instancia, para los Dres. Sebastián Caldiero, Ignacio Carlos Gastón Gigena y Claudio Nicolás Paredes Llaytuqueo, en forma conjunta, en el 30% y para el Dr. Carlos Nicolás Ferrera en el 25%, en ambos casos respecto de lo regulado en la instancia de grado (art. 15 L.A.).

CUARTO: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.